



## JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: ALIMENTOS**

**RADICACIÓN: 1992-0.1844-00**

**RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.**

En cuanto al derecho de petición elevado por la demandante **LILIA MARIA RAMOS DE GONZALEZ**, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte<sup>1</sup> reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, **las de asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional**, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que las peticiones incoadas son de **carácter administrativo**, por cuanto pretende que sea autorizada la cuota alimentaria que no ha recibido desde hace tres meses; solicitud de la cual el despacho observa que en el portal del Banco Agrario la demandante ha cobrado títulos hasta el 10 de marzo de 2020, que dando pendiente de pago los depósitos:

Nº.	NÚMERO DEPOSITO JUDICIAL	FECHA DE CONSIGNACIÓN DEPOSITO JUDICIAL	VALOR DEL DEPOSITO JUDICIAL
01	400100007642399	30/03/2020	\$438.256,00

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



## JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

<b>02</b>	400100007645601	30/03/2020	\$ 67.317,00
<b>03</b>	400100007670276	28/04/2020	\$ 460.695,00
<b>04</b>	400100007704715	02/06/2020	\$ 460.695,00

Por tales razones y atendiendo los lineamientos de los numerales 2 y 3 del Circular número **PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020** expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto a las **“MEDIDAS COVID-19: Autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos”**, y que actualmente se rige por la **Circular 17 del 29 de abril de 2020**, se accede a lo petitionado y se ordenara la **actualización de la orden de pago permanente a favor de la beneficiaria, hasta decisión en contrario**, además se ordenará que por secretaria, se **elabore orden de pago DJ04** para los Depósitos Judiciales pendientes de pago y que la entidad financiera no ha cancelado, a favor de **LILIA MARIA RAMOS DE GONZALEZ**.

Por lo anterior, este Estrado Judicial, **Resuelve:**

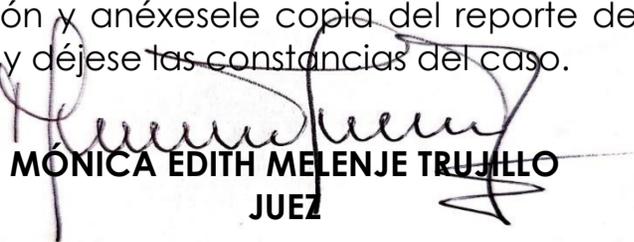
**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte demandante señora **LILIA MARIA RAMOS DE GONZALEZ**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la secretaria de este Estrado Judicial, se **actualice la orden de pago permanente** a favor de la señora demandante **LILIA MARIA RAMOS DE GONZALEZ**, identificada con el número de cédula **41534301**, **hasta decisión en contrario**, atendiendo **la EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS COVID-19** decretada por el **GOBIERNO NACIONAL y DISTRITAL**. **Déjese las constancias digitales correspondientes y secretaria informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.**

**TERCERO: SE ORDENA** a la secretaria de este Estrado Judicial, se **elabore la orden de pago DJ04** a favor de la señora **LILIA MARIA RAMOS DE GONZALEZ**, identificada con el número de cédula **41534301**, de los Depósitos Judiciales pendientes de pago y que la entidad financiera no ha cancelado y de los que se lleguen a generar. **Déjese las constancias digitales correspondientes y secretaria informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.**

**CUARTO: NOTIFICAR** a la interesada por el medio más expedito la presente decisión y anéxesele copia del reporte de los títulos del **BANCO AGRARIO** y déjese las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
JUEZ